

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN SOBRE EL CAMBIO DE GAS (DE GLP A GAS NATURAL) EN INSTALACIONES NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Expediente INF/DE/061/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 12 de abril de 2018

Visto el escrito del Departamento de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón por el que formula consulta a la CNMC sobre la transformación de las instalaciones destinadas al suministro de GLP canalizado a gas natural en instalaciones no sujetas a autorización administrativa previa, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 5.2 y en el artículo 7.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2018 tuvo entrada en la CNMC un escrito del Secretario General Técnico de Economía, Industria y Empleo del Departamento de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón por el que formula consulta a la CNMC sobre la transformación de las instalaciones destinadas al suministro de GLP canalizado a gas natural en instalaciones no sujetas a autorización administrativa previa

En la consulta se hace referencia al Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 16 de marzo de 2017 en el expediente CNS/DE/454/16 relativo al cambio de gas (de GLP a gas natural) en instalaciones no sujetas a autorización administrativa previa.

El informe de la CNMC indica que de acuerdo con el artículo 46.bis, apartado 8 de la Ley 34/1998, de 8 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se establece que los titulares de instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural.

La consulta del Gobierno de Aragón versa sobre la aplicación del citado artículo en el caso de instalaciones de almacenamiento, distribución y suministro de GLP de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas, y plantea las siguientes cuestiones:

1. En el supuesto en el que el solicitante de la modificación del gas suministrado no sea el usuario/titular de la instalación, pero este tenga suscrito un contrato con la comercializadora/distribuidora de GLP en el que se indique que ésta podrá modificar el gas suministrado por mejora del mismo, razones técnicas o económicas, ¿será necesaria autorización administrativa previa para la modificación de la instalación particular de gas en caso de que el usuario se oponga a la modificación del gas suministrado?
2. ¿Está obligado un usuario al cambio de tipo de gas si no tiene suscrito contrato en el que se obligue a ello o manifiesta su voluntad expresamente? En caso de que no esté obligado al cambio, ¿debe la compañía suministradora de Gas Natural suministrar GLP indefinidamente al usuario?
3. En el caso que se considere que existe obligación contractual de cambio en el tipo de gas suministrado, ¿puede la compañía comercializadora/suministradora cortar el suministro de gas a un usuario en caso de negativa por su parte a modificar su instalación receptora individual, tal y como ampara el artículo 88.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en relación con el artículo 58 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural?. En caso afirmativo, ¿bajo qué requisitos se permitiría el citado corte temporal del suministro?

2. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

Primera pregunta. *¿Será necesaria autorización administrativa previa para la modificación de la instalación particular de gas en caso de que el usuario se oponga a la modificación del gas suministrado?*

El apartado 8 del artículo 46.bis de la Ley 34/1998, establece que los titulares de instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la

Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural:

8. Los titulares de las instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural, debiendo cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, sometiéndose en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural.

El informe de la CNMC de 16 de marzo de 2017 citado por el consultante (expediente CNS/DE/454/16), indicaba, como excepción al punto anterior, que el único caso que no requeriría autorización administrativa es la transformación de una instalación de distribución de GLP a un mismo bloque de viviendas, para su conexión a una red de distribución de gas natural ya existente, cuando sean los propios usuarios y titulares de la instalación de GLP los que soliciten la conexión de sus instalaciones a la empresa distribuidora de gas natural, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 a 34 del Real Decreto 1434/2002, sobre solicitud de acometidas para el suministro de gas natural.

Por tanto, la necesidad de solicitar la autorización de transformación de instalaciones prevista en el apartado 8 del artículo 46bis de la Ley 34/1998 aplica a las instalaciones de suministro de GLP de un mismo bloque de viviendas, si dicha transformación se realiza a iniciativa de la empresa distribuidora /suministradora.

El informe de la CNMC de 14 de diciembre de 2017 (expediente CNS/DE/731/17), de contestación a una consulta de la Xunta de Galicia sobre el mismo tema, interpretaba que el precepto transcrito regula una autorización administrativa de carácter reglado: planteada la solicitud de autorización administrativa por parte de la empresa que pretende la transformación de las redes, ésta debe ser conferida por parte de la Administración si, de acuerdo con el artículo expuesto, se cumplen los requisitos técnicos aplicables a las redes de gas natural y se cumple la normativa sectorial aplicable a la actividad regulada de distribución de gas natural.

Por otra parte, la realización de las modificaciones necesarias en las instalaciones receptoras individuales y en los aparatos de consumo de gas, para su adaptación al gas natural, requiere el consentimiento y la colaboración de los usuarios.

Segunda pregunta. *¿Está obligado un usuario al cambio de tipo de gas si no tiene suscrito contrato en el que se obligue a ello o manifiesta su voluntad expresamente? En caso de que no esté obligado al cambio, ¿debe la compañía suministradora de Gas Natural suministrar GLP indefinidamente al usuario?*

La conversión de una red de GLP a gas natural implica que el servicio ofertado pasará a ser el suministro de gas natural, y por tanto supone el cese del

suministro de GLP a todos los usuarios conectados a dicha red. La empresa suministradora no tiene obligación de continuar con el suministro de GLP.

El suministro de gas natural habrá de ser contratado por los consumidores, en su caso, por medio de un comercializador libre o por un comercializador de último recurso. Los consumidores que así lo deseen también pueden darse de baja en el suministro de gas.

Tercera pregunta. *¿Puede la compañía comercializadora/suministradora cortar el suministro de gas a un usuario en caso de negativa por su parte a modificar su instalación receptora individual? En caso afirmativo, ¿bajo qué requisitos se permitiría el citado corte temporal del suministro?*

El cambio de suministro de GLP a gas natural requiere una adaptación de los inyectores de gas en todos los aparatos a gas de las instalaciones receptoras individuales, que se realiza por la empresa distribuidora, generalmente sin coste para los usuarios.

Cuando se realice la operación de cambio de combustible a gas natural, la empresa distribuidora no puede reanudar el suministro con el nuevo combustible en aquellas instalaciones receptoras individuales que se encuentren pendientes de adaptación, ya que se pondría en riesgo la seguridad de las personas.